

Señor

JUEZ CINCUENTA Y SEIS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
JUZGADO SETENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA : No. 2019/1570
PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA : MARIELA MEJIA CASTAÑEDA

JORGE ARMANDO AVILA HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte actora, encontrándome dentro del término concedido por el despacho, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto datado el 30 de agosto de 2023, notificada mediante estado del 08 de septiembre de 2023, con base en los siguientes argumentos;

En primer lugar, es relevante resaltar que EL RECURSO DE REPOSICION, a voces del artículo 318 del C.G.P., PROCEDE puesto que se están discutiendo nuevos temas y decisiones tomadas en el auto atacado, como son;

1.- Que se tenga por NOTIFICADO A LA PASIVA, pero que no se le corran los términos legales, los cuales ya se encuentran vencidos.

2.- Se acepta la renuncia del CURADOR NOTIFICADO EN REPRESENTACION DE LA PASIVA, hecho este que no guarda ninguna coherencia jurídica, máxime si se tiene en cuenta que los hechos en que basa el RECURSO de REPOSICION y el mal solicitado recurso en SUBSIDIO APELACION, ya fueron objeto de discusión y que el dentro del término legal cuando todavía se encontraba EL CURADOR NOTIFICADO en el país, quien podía legalmente acercarse al despacho de forma presencial amparado en la ley 2213 de 13 de junio de 2022, de acuerdo a lo manifestado no se acercó, y adicionalmente es factible ejercer el cargo vía correo electrónico, por las bondades de nuestra actual legislación.

3.- Adicionalmente de forma poco comprensible se designa un nuevo CURADOR, bajo premisas ya discutidas y resueltas, por el juzgado de conocimiento en su momento procesal correspondiente.

Circunstancias estas que lo único que se ha obtenido es dilatar injustificadamente el proceso de la referencia.

Es claro y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos. Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía como lo pretende hacer el despacho.

Tales excepciones se configuran, fundamentalmente cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, como pretende el despacho de conocimiento al argumentar que no se había discutido que

aparentemente el curador notificado no había tenido acceso al proceso, cuando la ley 2213 de 13 de junio de 2023, ya permitía el acceso físico al proceso, no siendo de recibo tales argumentos, máxime si tenemos en cuenta que EL CURADOR DESIGNADO Y NOTIFICADO, presenta renuncia cuando ya se ha vencido el término de contestación de la demanda.

Ahora bien llama la atención señor juez, como de forma apresurada se toman decisiones fuera de todo contexto legal, no coherentes con la realidad procesal que nos ocupa, cualquier decisión que se tome en el proceso debe estudiarse con sumo cuidado, porque, según lo ha precisado la jurisprudencia, “el demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe administrar justicia, mucho menos la conducta poco comprometida del CURADOR AD-LITEM encaminada a eludirla la responsabilidad legal que en derecho le corresponde, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia.

Lo anterior se explica desde la máxima según la cual nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur), de ahí que, si el ejecutante ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad, no debe padecer las consecuencias adversas de una morosidad en la administración de justicia que haga intempestivo el enteramiento de su oponente, desde luego que esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones del demandado o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación”.

Se debe buscar la regulación está encaminada a procurar un prudente equilibrio entre la función del juez en el Estado Social de Derecho y el cumplimiento de las cargas procesales que constitucionalmente corresponde asumir a las partes cuando ponen en marcha la administración de justicia.

En el sub iudice, el CURADOR NOTIFICADO EN REPRESENTACION DE LA PASIVA manifiesta su inconformidad en el hecho de que se le tenga por notificado, y adicionalmente se tenga por no contestada la demanda por estar ampliamente vencidos los términos.

Y Ahora el despacho pretende con una providencia que constituye un absurdo jurídico incomprensible a todas luces, aceptar la renuncia de un CURADOR ya notificado, tanto en el auto atacado como en el auto que decidió el recurso impetrado por la parte demandante.

El yerro jurídico que comete el representante de la pasiva al pretender interponer en subsidio Apelación, de un auto que no es susceptible de mismo, por tratarse de una mínima cuantía, se constituye en un hecho que adicionalmente conllevaría a la VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO, en caso de que el operador jurídico se ratifique en semejante despropósito legal.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta sea determinante o influya en la decisión; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la providencia discutida no sea una sentencia de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, error inducido, o se trate de una decisión sin motivación, que se haya desconocido el precedente constitucional o se haya violado directamente la Carta Política.

Es oportuno recordar que jurídicamente lo único que podría no aceptar sería la designación del cargo de Curador Ad-litem, y esto dentro del término legal (5 días) conforme lo contempla la norma en cita, más resulta inconcebible que ahora se pretenda aceptar la renuncia a la posesión del cargo de

CURADOR AD-LITEM NOTIFICADO, máxime si tenemos en cuenta que la notificación del Curador Ad-litem en representación de la pasiva del auto mandamiento de pago, trae consecuencias procesales legales inmediatas como son;

1.- La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza EL DEBIDO PROCESO permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales, por ende no se puede pretender que al realizar una simple no aceptación de la notificación y /o posesión extemporánea, se tenga por no realizada.

2.- En consecuencia, la notificación interrumpe en primer lugar el termino de prescripción y caducidad del título valor base de ejecución (Artículo 94 del C.G.P.).

3. Se traba la litis , la cual no es liberalidad del funcionario, sino una etapa en la que las partes determinan con precisión las cuestiones que serán materia del debate procesal, se traba de la litis **con la contestación de la demanda, o bien con la preclusión del término respectivo para hacerlo, haya comparecido o no el demandado a la citación judicial**, a partir de ese momento ya no se puede modificar el contenido de la misma.

Es importante aclarar y resaltar el porqué de la aceptación de la renuncia procesal presentada por el CURADOR, carece de cualquier relevancia jurídica, revisando el paso a paso de la actuación del Curador Ad-litem, para así evidenciar la ilegalidad del auto atacado;

1.- Se designa como Curador ad-litem, al DR. LORENZO PIZARRO JARAMILLO, el día 10 de junio de 2022.

2.- El día 13 de 2022, vía correo electrónico, acepta el cargo como curador.

3.- se NOTIFICA del mandamiento de pago el día 17 de junio de 2022, es decir el termino para contestar la demanda vence el día 6 de julio de 2022.

4.- Solicita el Curador Ad-litem el link del proceso de la referencia el día 22 de junio de 2022, el cual le es enviado por parte del despacho como se puede evidenciar en el proceso, el día 29 de junio de 2022. Dentro del término legal.

5.- El día 5 de Agosto de 2022, vencido ampliamente el termino de contestación de la demanda manifiesta de forma incomprensible, absurda e ilegal “la imposibilidad de atender el nombramiento” aclaro para esa fecha no era un simple nombramiento, pues ya había notificado en el cargo CURADOR AD-LITEM, se le había enviado el link del proceso, y como si fuera poco se encontraba vencido el termino de contestación de la demanda con amplia anticipación.

Es de resaltar que para la fecha de los hechos aquí mencionados ya se encontraba en plena vigencia la ley 2213 del 13 de junio 2022, mediante la cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para así agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria. Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, en donde se pretende flexibilizarla atención a los usuarios, no pudiendo omitir la atención presencial en los despachos cuando los usuarios lo requieran.^{1º}. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente.

En conclusión, señor juez es de resaltar que la actuación de la cual se pretende dejar sin efecto carece de total validez, puesto que es flagrante e indiscutible que señor Curador, LORENZO PIZARRO JARAMILLO, designado, posesionado y notificado se encuentra debidamente notificado del auto mandamiento de pago y demás providencias que conforman el plenario de la referencia, adicionalmente dentro del término legal se le envió el link del proceso, y como si fuera poco tenía la

Posibilidad de acercarse al despacho en forma presencial a voces de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, no siendo entonces de recibo que ahora argumente fuera del término legal, que no tuvo acceso al proceso, y que se encuentra imposibilitado para ejercer el cargo de curador pues debe viajar el 5 y 6 de agosto de 2022, cuando el termino para contestar la demanda venció el 6 de julio de 2022, sin tener en cuenta que inclusive desde el lugar del mundo en donde se encuentre, podría seguir atendiendo el proceso, gracias a la virtualidad.

El aceptar la RENUNCIA al carga de CURADOR AD-LITEM" violaría de manera flagrante el derecho fundamental del debido proceso, así como la **IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO ELEMENTOS DEL DEBIDO PROCESO**,

Es relevante resaltar en forma adicional la demora en la administración de justicia, en esencia, se notifica el curador en representación de la pasiva, el 17 de junio de 2022, y solo hasta ahora, 9 de febrero de 2023, (8 meses después), sin mayor explicación se decide por parte del despacho sin fundamentación legal valida que la soporte relevar al auxiliar de la justicia, sin tener en cuenta que el curador notificado no demostró incapacidad alguna y lo fuerza mayor, que le impidiera trasladarse al despacho dentro del término legal. **CONSTITUYENDOSE TAL ACTUACION EN UN EXABRUPTO LEGAL CON GRAVES CONSECUENCIAS JURIDICAS PARA EL DEMANDANTE. Hechos estos que han traído como consecuencia al proceso la DILACION INJUSTIFICADA DEL MISMO.**

En consecuencia, solicito al despacho dejar sin efecto el auto atacado y en su lugar proferir el auto que siga adelante con la ejecución sin más dilaciones.

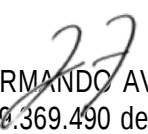
PRUEBAS

Solicito tener como prueba los documentos que integran el proceso de la referencia, en especial los siguientes;

- 1.- Correo que lo designa como Curador ad-litem al auxiliar notificado, del 10 de junio de 2023.
- 2.- Correo electrónico enviado por el DR. LORENZO PIZARRO, mediante acepto el cargo de curador, del día 13 de junio de 2022.
- 3.- Acta de notificación del curador ad-litem, de fecha 17 de junio de 2022.
- 4.- Correo que evidencia el envío del link al auxiliar de la justicia, el día 29 de junio de 2022.
- 5.- escrito de IMPOSIBILIDAD DE ATENDER EL NOMBRAMIENTO, nada expresa sobre la notificación, de fecha 5 de agosto de 2022.
- 6.- Copia del pasaje de Avianca de fecha 5 y 6 de agosto de 2022.

Por lo anterior me permito solicitar nuevamente se REPONGA la providencia atacada y en su lugar se profiera el auto que continúe con la ejecución como corresponde en derecho.

Del señor Juez, atentamente,


JORGE ARMANDO AVILA HERNÁNDEZ
CC. No. 79.369.490 de Bogotá D.C.
TP. No. 62.424 del C.S. de la J.